



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-34-006-2016-00305-00
Demandante: Cristian Camilo Murcia Saavedra
Demandado: Institución Universitaria de Conocimiento e Innovación
para la justicia – CIJ; Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Referencia: Auto fija nueva fecha para audiencia del artículo 180 CPACA.

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que través de auto de 21 de agosto de 2020 se resolvieron las excepciones previas y mixtas propuestas, fijándose para el día 27 de agosto de 2020 la realización de la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, la diligencia no se pudo llevar a cabo en la mencionada fecha y hora por motivos de fuerza mayor, por lo que se procederá a señalar nueva fecha y hora para el efecto.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá;**

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para realizar de manera virtual la continuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **1 de septiembre de 2020 a las 10:00 am.**, en sala virtual, la que se llevará a cabo a través de la utilización de los medios tecnológicos con que disponga este Juzgado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría solicítense agendamiento de la sala de audiencias virtual.

TERCERO: Asignada la sala virtual y el link o enlace de acceso a la diligencia virtual, infórmese a los intervinientes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

DN

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **8c6a714cfa777ba819e0a527598a71699b47cd7a27a4856dddfab412706fe9b**
Documento generado en 28/08/2020 03:52:53 p.m.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-
Carrera 57 No. 43 -91 Piso 4º

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No.: 11001-33-34-006-2017-00273-00
Demandante: Julián Mauricio Segura Monsalve
Demandado: Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha audiencia de pruebas Art. 181 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que través de auto de 21 de agosto de 2020 se fijó fecha para el día 27 de agosto de 2020, para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, la diligencia no se pudo llevar a cabo en la mencionada fecha y hora por motivos de fuerza mayor, por lo que se procederá a señalar nueva fecha y hora para el efecto.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá;**

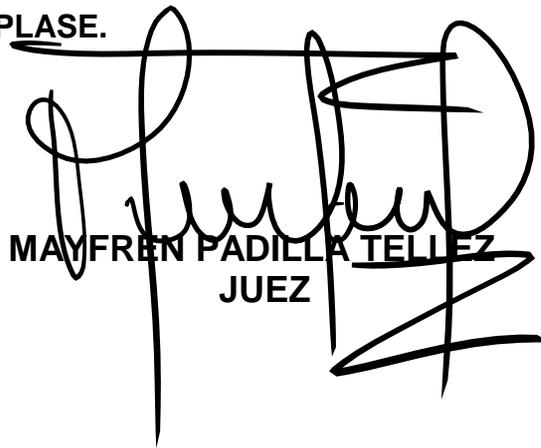
RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para realizar de manera virtual la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **1 de septiembre de 2020 a las 11:30 am.**, en sala virtual, la que se llevará a cabo a través de la utilización de los medios tecnológicos con que disponga este Juzgado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría solicítese agendamiento de la sala de audiencias virtual.

TERCERO: Asignada la sala virtual y el link o enlace de acceso a la diligencia virtual, infórmese a los intervinientes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e94afb75d9acad653ae0141669da1c06100e015e30f2885cc160bae5dd4b3b**
Documento generado en 28/08/2020 04:11:25 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 11001-33-34-006-2020-00203
Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
Demandado: MARGARITA ISABEL CABRERA RIPOLL
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL

Auto que remite por competencia.

La señora **Lourdes María Díaz Monsalvo**, actuando en nombre propio, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral con el fin de que se declare la nulidad del artículo 44 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, mediante la cual, el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad a la señora Margarita Isabel Cabrera Ripoll en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 18, de la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia y las Mujeres.

Para resolver,

SE CONSIDERA

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, prescribe el medio de control de nulidad electoral en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. **Cualquier persona podrá pedir la nulidad** de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, **así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden**. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. (Resaltado del Despacho)*

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998”.

Por su parte el artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia, así:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios” (Resaltado del Despacho)

Con base en la anterior disposición, la competencia para conocer del medio de control de nulidad electoral contra los actos de nombramiento de los empleados públicos del orden nacional, para el nivel profesional radica en el Tribunal Administrativo en única instancia.

En el presente caso, se cuestiona la legalidad del acto de nombramiento de la señora Margarita Isabel Cabrera Ripoll como Profesional Universitario, Código 3PU Grado 18, de la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia y las Mujeres, cargo que se encuentra en el nivel Profesional, proferido por la Procuraduría General de la Nación como autoridad del orden nacional, razón por la cual considera este Despacho que la competencia para conocer del medio de control en mención es del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en única instancia.

Sobre la posibilidad de que los actos de nombramiento puedan demandarse a través de nulidad electoral, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en providencia del 30 de agosto de 2018, Exp. No. 2018-00165, puntualizó:

“5.2 Sobre la posibilidad de que el acto acusado sea conocido en nulidad electoral

Decantado lo anterior, corresponde a la Sala determinar si la legalidad del acto de nombramiento acusado puede cuestionarse en nulidad electoral o se debe recurrir a la nulidad y restablecimiento del derecho.

Exp. No. 2020-00203

*Demandante: Lourdes María Díaz Monsalvo
Demandada: Margarita Isabel Cabrera Ripoll
Nulidad Electoral*

Revisada la demanda, se observa que la pretensión de la misma se limita a solicitar la anulación del acto de nombramiento del demandado por la supuesta ausencia de requisitos para acceder al cargo, sin que de dicha petición se desprenda restablecimiento automático para la demandada, ni para terceros, no solo porque el cargo que se proveyó es de libre nombramiento y remoción, sino porque, además, no está demostrado que la demandante haga parte de la entidad que profirió el acto acusado o se encuentre dentro de su planta de personal.

En este contexto, y como se observa que con la demanda se busca únicamente un control abstracto de legalidad del acto acusado, sin que se genere algún tipo de restablecimiento tácito o implícito para la señora Aleyda Murillo Granados o algún tercero, la Sala estima que la validez de la Resolución No 2471 de 29 de diciembre de 2017 sí puede controvertirse mediante el medio de control de nulidad electoral.”

Por lo anterior, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del medio de control de nulidad electoral promovido por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo en contra del acto de nombramiento de la señora Claudia Liliana Hurtado Delgado y ordenará remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

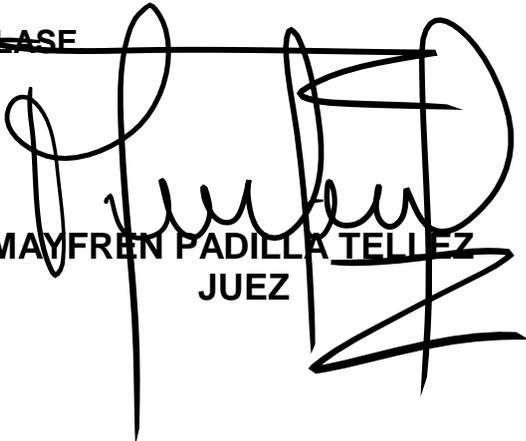
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia para conocer del medio de control de nulidad electoral promovido por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo contra el acto de nombramiento - artículo 44 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020 - de la señora Margarita Isabel Cabrera Ripoll, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

RHR

Exp. No. 2020-00203

Demandante: Lourdes María Díaz Monsalvo
Demandada: Margarita Isabel Cabrera Ripoll
Nulidad Electoral

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6025b2f1f048f8cfc679b223cdb2d35120e7fb60d0bcfabd076fe7ca93356**
Documento generado en 28/08/2020 03:53:35 p.m.

Exp. No. 2020-00203
Demandante: Lourdes María Díaz Monsalvo
Demandada: Margarita Isabel Cabrera Ripoll
Nulidad Electoral